

Radicación: 2022-00125-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LUÍS ORLANDO IPIA YANDI Y OTROS
demandado: DIEGO FERNANDO CRIOLLO DELGADO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 1980013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 225

Objeto a Resolver:

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, interpuesta por el mandatario judicial del demandado *Diego Fernando Criollo*.

Problema jurídico

¿Acorde con los planteamientos formulados por el excepcionante, se debe declarar probada la excepción propuesta?

Antecedentes

En lo sustancial, manifiesta dicho mandatario que, de la revisión del escrito contentivo de la demanda, su reforma y anexos, incoada en contra de su representado, se puede evidenciar que la misma, no cumple con los requisitos formales establecidos por la ley para que proceda su admisión, en atención a que el señor DIEGO FERNANDO CRIOLLO, no fue citado a la audiencia de conciliación extrajudicial que se exige como requisito de procedibilidad, para este tipo de asuntos, conforme lo establece el artículo 90 del CGP y los artículos 19, 20 y 35 de la Ley 640 de 2001, vigente al momento de la presentación de la demanda y sus anexos, por lo que el juzgado debe inadmitir la demanda respecto de su representado, hasta tanto la parte actora cumpla con dicho requisito legal, y en caso de no hacerlo, proceda a su rechazo contra dicho demandado.

Que, conforme a lo anteriormente indicado y acorde con lo dispuesto en el artículo 100, numeral 5° del CGP, solicita declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Contestación de la excepción

El representante judicial de los demandantes, se pronunció al respecto, allegando adición de la *constancia de no acuerdo No. 0418*, donde se indica que, en referencia al señor *Diego Fernando Criollo Delgado*, el requisito de procedibilidad se entiende agotado por la inasistencia a la audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2021, sin haber presentado excusa alguna dentro del término de ley.

Igualmente, allega constancia de entrega de comunicado expedido por la empresa Servientrega, donde se evidencia que la citación fue entregada, en la dirección del citado demandado y fue recibido por la señora Estefanía

Radicación: 2022-00125-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LUÍS ORLANDO IPIA YANDI Y OTROS
demandado: DIEGO FERNANDO CRIOLLO DELGADO Y OTROS

Quiñónez, quien indicó que el señor Diego Fernando Criollo, residía en esa dirección; adjunta oficio citatorio expedido por el Centro de Conciliación Fundasolcol; y que, en lo que compete al SICAAC, acorde a lo manifestado por el Conciliador, el programa no permite relacionar a todos los convocados, lo que hace que no aparezcan dos personas naturales.

Finalmente indica que, la citación del señor Diego Fernando Criollo Delgado, se realizó en la dirección indicada por él, para el diligenciamiento del IPAT, por lo que parten de su buena fe para su citación en la dirección Avenida 4A Oeste N° 16-61 de la ciudad de Cali.

Que con lo anterior descurre el traslado de la excepción previa propuesta por el mandatario judicial del demandado Diego Fernando Criollo Delgado, solicitando se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Consideraciones:

Las excepciones previas están contempladas en el artículo 100 y subsiguientes del Código General del Proceso, y, efectivamente en el numeral 5 del citado artículo 100, está prevista la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Y, el artículo 101, preceptúa: “*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*”

El artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, que derogó la ley 640 de 2001, preceptúa:

“La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo exceptione.”

Y, el artículo 68:

“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

En virtud de la normatividad indicada anteriormente, el mandatario judicial del excepcionante, allega como prueba una imagen de la constancia de no acuerdo N° 04183, emitida por el Centro de Conciliación Fundasolcol, que da fe de la celebración de la audiencia virtual de conciliación entre las partes que intervienen en el referido proceso, donde además, se relacionan los nombres de los asistentes a dicha audiencia, y donde, efectivamente, no aparece relacionado el nombre del señor Diego Fernando Criollo, lo que lo

Radicación: 2022-00125-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LUÍS ORLANDO IPIA YANDI Y OTROS
demandado: DIEGO FERNANDO CRIOLLO DELGADO Y OTROS

lleva a deducir que su mandante no fue citado a la audiencia de conciliación, y por lo tanto no se cumplió el requisito de procedibilidad, respecto a su representado, por lo que la demanda no podía dirigirse contra él, hasta tanto se cumpliera con dicho requisito.

Ahora, como los demandantes al contestar la excepción propuesta, allegan una serie de documentos, a los cuales se hace expresa remisión¹, que demuestran fehacientemente que, el señor Diego Fernando Criollo Delgado, fue citado en la Avenida 4A Oeste N° 16-61 de la ciudad de Cali, (por él mismo indicada en el diligenciamiento del IPAT), a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 2 de diciembre de 2021, en el Centro de Conciliación Fundasolco de la ciudad de Cali, pero no asistió y tampoco justificó la causa de su incomparecencia, perfectamente los demandantes podían acudir a la justicia ordinaria a interponer la demanda en su contra.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa interpuesta por el demandado Diego Fernando Criollo Delgado, por lo que la respuesta al problema jurídico es negativa; sin que haya condena en costas, ante su no causación.

Sin más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POAPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa, denominada *"Inepta demanda por falta de los requisitos formales"*, propuesta por el demandado Diego Fernando Criollo Delgado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, ante su no causación.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

¹ Carpeta 62 Cuaderno principal expediente digital

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6760dce21b4448eb75d5eb28ec03ba2de986206a32e7ffb577ed989b13fa8637**

Documento generado en 12/02/2024 02:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>